

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **074**

Fecha: 07/10/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2018 40 03001 00329	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	JAVIER ALBERTO COLLAZOS ALARCON	Auto decreta medida cautelar	06/10/2020	8	2
41001 2018 40 03001 00449	Ejecutivo Singular	EDITH CASTRO OLIVEROS	ROSA ALCIRA CARREÑO RUIZ	Auto Designa Curador Ad Litem Dr. DIEGO ANDRES MORALES GIL	06/10/2020	109	1
41001 2018 40 03001 00738	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA.	MARTHA RUBY TOVAR DEVIA Y OTROS	Auto Designa Curador Ad Litem Dr. JAIRO HERNANDO IBARRA HURTADO	06/10/2020	45	1
41001 2019 40 03001 00584	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	ELIXANDER BERNAL SIERRA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito ordena desglose, levantamiento de medidas y archivo.	06/10/2020	84	1
41001 2019 40 03001 00587	Verbal	RUTH BERNAL TRUJILLO	GLADYS GONZALEZ FIGUEROA	Auto requiere parte actora para que notifique al acreedor hipotecario BANCO POPULAR y aporte nuevamente publicaciones legibles, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia so pena de dar aplicación al numeral 1	06/10/2020	91	1
41001 2020 40 03001 00217	Ejecutivo Singular	JESUS ANTONIO GARCIA CABRERA	CLAUDIA LUCIA PERDOMO GARCIA Y OTRO	Auto decide recurso Fecha real del auto 05 de octubre de 2020 Repone providencia recurrida adiada 10 de agosto de 2020. Libra mandamiento de pago. Reconoce Personería Jurídica.	06/10/2020	15	1
41001 2020 40 03001 00217	Ejecutivo Singular	JESUS ANTONIO GARCIA CABRERA	CLAUDIA LUCIA PERDOMO GARCIA Y OTRO	Auto decreta medida cautelar Fecha real del auto 05 de octubre de 2020. Decreta Medida Cautelar y se abstiene por otra.	06/10/2020	20	1
41001 2019 40 03010 00046	Ejecutivo Singular	INVERSIONES AUTOMOVILIARIAS S.A.S. INVERAUTOS S.A.S.	PABLO ENRIQUE CARDENAS Y OTRO	Auto Designa Curador Ad Litem Dra. LIZETH VARGAS SANCHEZ	06/10/2020	50	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **07/10/2020**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NELCY MENDEZ RAMIREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, Seis (6) de Octubre de 2020

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : EDITH CASTRO OLIVEROS
DEMANDADO : ROSA ALCIRA CARREÑO RUIZ
RADICACIÓN : 41001400301020180044900

Atendiendo la constancia que antecede, el Despacho nombra como curador ad – litem de la demandada ROSA ALCIRA CARREÑO RUIZ al (a) abogado (a) **DIEGO ANDRES MORALES GIL** quien ejerce habitualmente dicha profesión en este Distrito Judicial.

Entérese al curador de su designación, para que manifieste de manera inmediata su aceptación al cargo, tal como lo establece el numeral 7 del art. 48 del C.G.P.

Se requiere a la parte actora para que remita copia del traslado al correo electrónico del curador **dmorales@cedenomorales.com**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Original firmado)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, Seis (6) de Octubre de 2020

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : RENTAR INVERSIONS LTDA.
DEMANDADO : MARTHA RUBY TOVAR DEVIA Y OTROS
RADICACIÓN : 41001400300120180073800

Atendiendo la constancia que antecede, el Despacho nombra como curador ad – litem de la demandada MARTHA RUBY TOVAR DEVIA al (a) abogado (a) **JAIRO HERNANDO IBARRA HURTADO** quien ejerce habitualmente dicha profesión en este Distrito Judicial.

Entérese al curador de su designación, para que manifieste de manera inmediata su aceptación al cargo, tal como lo establece el numeral 7 del art. 48 del C.G.P.

Se requiere a la parte actora para que remita copia del traslado al correo electrónico del curador **jairohibarra@hotmail.com**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Original firmado)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Seis (6) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA (S.S.)
DEMANDANTE : BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO : ELIXANDER BERNAL SIERRA
RADICACION : 41001400300120190058400

Sea lo primero indicar que a folios 69 al 82 el apoderado actor remitió por correo electrónico las citaciones de notificación personal al demandado en las direcciones aportadas, sin que en ninguna de ellas se haya hecho efectiva y a su vez aporta direcciones esta vez electrónicas para la notificaciones del señor ELIXANDER BERNAL SIERRA y nuevamente solicita se autorice el trámite de notificación en dichas direcciones, sin tener en cuenta que en providencia del 9 de julio de 2020 se le indicó que el trámite de la notificación personal es propio de las partes y que este no debe ser autorizado por el juez.

De otra parte, en la citada providencia se le requirió nuevamente para que notificara a la parte demandada en las direcciones aportadas so pena de dar aplicación al Art. 317 del C.G.P., y aunque remitió las citaciones de notificación personal estas no fueron efectivas, no tuvo en cuenta que en una de ellas mas concretamente en la dirección calle 25 E N° 12-48 la certificación indica que no se entregó porque no había quien recibiera, en la guía se escribió cerrado, informe que indica que debió intentarse nuevamente la dirección a la citada dirección.

Por las razones expuestas considera el despacho que la parte actora dentro del término ordenado por el juzgado no cumplió con la carga de notificar efectivamente a la parte demandada, según constancia secretarial obrante a folio 83 por lo que el Despacho considera que se dan los presupuestos necesarios para dar aplicación a la norma en cita, ha de ordenarse la terminación del proceso por desistimiento tácito y el desglose de los documentos integrantes del título ejecutivo, con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada disposición.

Por lo anteriormente expuesto, ***el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva***

RESUELVE

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo de menor cuantía, por **desistimiento tácito**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- ORDENAR**, el desglose de los documentos integrantes del título ejecutivo, previo el pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P).
- 3.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares.
- 4.- Sin condena en costas.**
- 5- ORDENAR** el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

(Original firmado)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Seis (6) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO :VERBAL PERTENENCIA MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE :RUTH BERNAL TRUJILLO
DEMANDADO :GLADYS GONZALEZ FIGUEROA.
RADICACION :41001400300120190058700

Revisado el proceso encuentra el despacho que a la fecha la parte actora no ha notificado al **acreedor hipotecario BANCO POPULAR** el cual fue vinculado como demandado en el numeral segundo del auto admisorio.

De otra parte, revisada las copias remitidas por correo electrónico de la publicación a todas las personas que se crean con derecho a intervenir encuentra el despacho que estas **no son legibles**, por lo que debe aportarlas nuevamente.

Atendiendo lo anterior se **requiere** a la parte actora para que cumpla con dichas cargas dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

(Original firmado)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	JESUS ANTONIO GARCIA CABRERA
DEMANDADOS	CLAUDIA LUCIA PERDOMO G y CARLOS ENRIQUE TOVAR C
RADICACIÓN	41001400300120200021700

I. ANTECEDENTES.

Mediante providencia de fecha diez (10) de agosto del dos mil veinte (2020) se dispuso negar el mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva propuesta por JESUS ANTONIO GARCIA CABRERA actuando mediante apoderado especial y en contra de los demandados CLAUDIA LUCIA PERDOMO G y CARLOS ENRIQUE TOVAR C, fundamentando tal decisión, en que el documento aportado como título valor contenido en la letra de cambio obrante en el expediente digital, reúne todos los requisitos consagrados en el artículo 671 del Estatuto Comercial, pero brilla por la ausencia el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 621 del c.co., cual es la firma del creador o girador.

II. EL RECURSO.

En su debida oportunidad, el Dr. CESAR A. NIETO VELASQUEZ interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra del auto de fecha diez (10) de agosto del dos mil veinte (2020), argumentando el recurrente que no es cierto lo que afirma el Despacho, respecto de que no aparece la firma del creador o girador del título, por cuanto refiere, que la demanda no se observó con la debida atención, toda vez, que en el numeral primero de los hechos expuso: “(...) *En Neiva el 16 de enero de 2019 CLAUDIA L PERDOMO G identificada con la cedula de ciudadanía 36.173.706 y CARLOS E. TOVAR C identificado con la cedula de ciudadanía 12.114.320 aceptaron la orden cambiaria que este ultimo dio para los dos, de conformidad con el artículo 676 del Código de Comercio, de pagar a JESUS ANTONIO GARCIA CABRERA, la letra de cambio que se anexa a la demanda, por valor de sesenta millones de pesos (\$60.000.000), que se comprometieron a cancelarle en Neiva el 19 de enero de 2019, correspondiente a unos intereses debidos*”.

Conforme lo anterior, indica que el señor CARLOS E. TOVAR C. es quien dio la orden cambiaria, que, por lo tanto, es el creador o girador de la letra de cambio quien simultáneamente es también uno de los obligados, por lo que, considera que el Despacho, desconoció la existencia del artículo 676 del Código de Comercio que autoriza que una misma persona sea girador y aceptante de la letra de cambio, por lo tanto, solicita reponer el auto impugnado y en su lugar, que se libre mandamiento de pago.

III. TRAMITE PROCESAL

La presente demanda correspondió por reparto reglamentario a este despacho, el que luego de un análisis de su contenido, mediante providencia fechada el 10 de agosto de 2020, dispuso Negar el mandamiento de pago.

IV. CONSIDERACIONES.

A término del derecho procesal civil, la reposición se basa en el hecho de que el juez estudie y analice lo pretendido por el recurrente, a fin de que la providencia objeto de éste sea modificada, de acuerdo con la petición formulada o en su defecto dejándola en el mismo estado, teniendo en cuenta las disposiciones legales formulada.

Inicialmente, respecto de la providencia recurrida, diremos que ésta será revocada conforme a los siguientes argumentos:

Mediante providencia fechada el 10 de agosto del año en curso (2020), este Despacho Negó el mandamiento de pago de la presente demanda y dispuso el archivo del expediente digital, teniendo como sustento que el documento aportado como título valor contenido en la letra de cambio, reunía todos los requisitos consagrados en el artículo 671 del Estatuto Comercial, pero que brilla por la ausencia el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 621 del c.co., cual es la firma del creador o girador.

Conforme a lo planteado por la parte actora, donde expone que se está desconociendo de la existencia del artículo 676 del Código de Comercio, en razón, a que los señores CLAUDIA LUCIA PERDOMO G y CARLOS ENRIQUE TOVAR C aceptaron la obligación al suscribir el titulo valor, no obstante, que fue el demandado CARLOS E. TOVAR C. quien dio la orden cambiaria, que, por lo tanto, es el creador o girador de la letra de cambio quien simultáneamente es también uno de los obligados.

En efecto, el artículo 676 del Código de Comercio establece: *“(...) Letras de cambio girada a la orden del mismo girador: La letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante; y si la letra fuere girada a cierto tiempo vista, su presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha de su vencimiento”*.

Ahora, acogiendo los argumentos del recurrente, tenemos que efectivamente le asiste razón, si se tiene en cuenta que para casos que ocupa nuestra atención, en los que se involucran títulos valores – letra de cambio, que son de contenido crediticio, por medio del cual una persona, llamada girador (creador), ordena a otra llamada girado (obligado directo) que pague una suma determinada de dinero, a otra persona llamada tomador o beneficiario, en forma incondicional; pero que también y es lo más usual, es que el girador puede ser a la vez girado, que en este caso intervienen dos personas, pero una ocupa dos posiciones, como girador y como girado, también el girador puede ser a la vez beneficiario, sin embargo, la más corriente es aquella en que el girador es a la vez girado, lo cual significa que él mismo se ordena pagar una suma determinada de dinero al beneficiario; se tiene entonces, que en la letra de cambio, cuando el girador firma

como tal, se obliga como girado, no obstante, existe casos en que el titulo valor carezca de firma del girador o creador, que es el caso in examine, toda vez, que el Despacho al calificar la demanda, evidencio la ausencia de la firma por parte del señor JESUS ANTONIO GARCIA CABRERA quien es el tenedor del titulo, sin observar esta Sede Judicial, que el demandado CARLOS ENRIQUE TOVAR C fue quien hizo las veces de girador al imponer su firma, lo que deviene entonces, que adquirió dos calidades que convergen simultáneamente la de aceptante – girado y la de girador – creador, tal como, lo ha establecido el artículo 676 del Código de Comercio, posición que ha tenido relevancia jurisprudencial, toda vez, que la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia STC4164-2019¹ abordó un tema similar al caso que nos convoca, dejando sentado un precedente estableciendo que:

(...) La situación descrita se enmarca dentro de lo normado por el artículo 676 de la codificación mercantil respecto del giro de la letra de cambio “a cargo del mismo girador”, caso en el cual, según este precepto, “el girador quedará obligado como aceptante”, de ahí que al considerar la accionada que al documento aportado como base del recaudo le faltaba un requisito de su esencia -la firma de quien lo creó-, incurrió en evidente defecto sustantivo con el cual transgredió las garantías superiores de la parte ejecutante, pues, bajo una errada interpretación de las normas que debían orientar la solución del litigio, desconoció que en la persona del ejecutado convergieron, de un lado, la calidad de girado, y de otro, la de girador, con lo cual pasó a ser el sujeto emisor de la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, condición que identifica al creador del título-valor”.

Así las cosas, se repondrá la providencia recurrida para en su lugar, proceder a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado, evidenciando que la demanda viene con el lleno de las formalidades legales y el titulo valor presta merito ejecutivo al tenor de lo reglado por el artículo 422 del C.G.P.

De otra parte, como al Dr. Cesar A. Nieto Velásquez ya tiene reconocida personería jurídica para actuar en la presente diligencia, no obstante, encuentra el Despacho, que el poder conferido para actuar en representación del demandante JESUS ANTONIO GARCIA CABRERA obrante en el expediente digital, también fue otorgado al Dr. Cesar Mauricio Nieto Polania para actuar como suplente y en esa medida se le reconocerá personería Jurídica al mismo para lo cual, se le **requiere** que allegue la dirección física de notificación y su correo electrónico, y, se tendrá como apoderado principal al Dr. Cesar A. Nieto Velásquez.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E :

PRIMERO: REPONER la providencia recurrida, fechada el 10 de agosto del año en curso (2020), para en su lugar,

¹ Sala de Casación Civil y Agraria. - M.P. Ariel Salazar Ramírez. - Numero de Proceso T1100102030002018-0379100

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **JESUS ANTONIO GARCIA CABRERA identificado con c.c. 17.052.788**, actuando a través de apoderado judicial y en contra de los demandados **CLAUDIA LUCIA PERDOMO G identificada con c.c. 36.173.706** y **CARLOS ENRIQUE TOVAR C identificado con c.c. 12.114.320** por las siguientes sumas de dinero contenida en una **(01) letra de cambio** presentada como base de recaudo:

2.1. Por **\$60.000.000,00** Mcte, correspondiente al capital que debía ser pagado el 16-01-2019, más los intereses bancarios corrientes de mora a la máxima tasa legal permitida, desde el 31-07-2020, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (5) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto a las partes demandadas, en la forma indicada por los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. Cesar Mauricio Nieto Polania identificado con c.c **80.844.851 y T.P. No. 182.249 del C.S de J.**, para que obre como apoderado suplente de la parte demandante de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder allegado con la demanda, requiriéndosele que allegue la dirección física de notificación y su correo electrónico, y, téngase como apoderado principal al Dr. Cesar A Nieto Velásquez a quien ya tiene reconocida personería jurídica en la presente diligencia.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63abf156092bee15822a1bc2950b402ea055cbcbf50b9b37ba9fd73c96ec73db



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, Seis (6) de Octubre de 2020

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : INVERSIONES AUTOMOVILIARIAS S.A.S
DEMANDADO : PABLO ENRIQUE CARDENAS
CASTIBLANCO Y OTRA
RADICACIÓN : 41001400301020190004600

Atendiendo la constancia que antecede, el Despacho nombra como curador ad – litem de los demandados PABLO ENRIQUE CARDENAS CASTIBLANCO Y MARITZA ANDREA CUJIA CARDONA al (a) abogado (a) **LIZETH VARGAS SANCHEZ** quien ejerce habitualmente dicha profesión en este Distrito Judicial.

Entérese al curador de su designación, para que manifieste de manera inmediata su aceptación al cargo, tal como lo establece el numeral 7 del art. 48 del C.G.P.

Se requiere a la parte actora para que remita copia del traslado al correo electrónico del curador **zileth_7@hotmail.com**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Original firmado)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez